

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6703/2022

ACTORES: MARCELINO DE LA CRUZ HIPÓLITO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Marcelino de la Cruz Hipólito, Jahasiel Velázquez Hernández y David Velázquez García¹, quienes se ostentan como candidatos a Director de Asuntos Indígenas del Municipio de Centro, Tabasco.

lo sucesivo se nodrá referirse como acto

¹ En lo sucesivo se podrá referirse como actores, promoventes o parte actora.

Los actores controvierten la sentencia de trece de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco², en el juicio ciudadano local **TET-JDC-07/2022-III**, que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría del Titular de la Dirección de Asuntos Indígenas aprobada por el cabildo del Ayuntamiento en mención, mediante sesión extraordinaria de dieciocho de febrero del presente año.

INDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, debido a que, como lo determinó el Tribunal responsable, los actores no demostraron que se hayan vulnerado sus derechos en el proceso para la elección de titular de la Dirección de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

-

² En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TET



ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. **Emisión de la convocatoria.** El veintisiete de enero de dos mil veintidós³ el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, emitió la convocatoria para elegir al Titular de la Dirección de Asuntos Indígenas.
- 2. Registro de candidatos. El treinta y uno de enero, los actores solicitaron su registro para contender al cargo de Titular de la Dirección de Asuntos Indígenas de Centro, Tabasco, ante la Comisión Edilicia de Asuntos Indígenas, mismo que fue aprobado el dos de febrero siguiente.
- 3. Solicitud de representantes ante casillas. El cuatro de febrero, los candidatos solicitaron la inscripción de sus representantes de casillas, quienes fungirían en cada una de las comunidades para vigilar el desarrollo de la elección.
- **4. Elección.** El trece de febrero, se llevó a cabo la elección del Titular de la Dirección de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en diversas comunidades de dicho Municipio.
- **5. Declaración de validez.** El dieciocho de febrero, el Cabildo del Municipio de Centro, Tabasco, emitió acuerdo por el cual aprobó los

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.

resultados obtenidos en el cómputo de los votos de cada uno de los centros de votación y declaró la validez de la elección, otorgando el nombramiento a Elías Hernández Hernández y en consecuencia se procedió a la toma de protesta.

- **6. Juicio ciudadano local.** El veintiuno siguiente, diversos ciudadanos cuestionaron ante el Tribunal Electoral de Tabasco la validez de dicha elección.
- 7. **Acto impugnado.** El trece de mayo, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió resolución en el expediente TET-JDC-07/2022-III, en el sentido de confirmar la validez de la elección.

II. Del medio de impugnación federal⁴

- **8. Demanda federal**. El veinte de mayo, la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, mediante la cual impugnó la resolución referida en el párrafo anterior.
- 9. Recepción y turno del SX-JRC-24/2022. El veinticuatro de mayo siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-24/2022 y lo turnó a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

_

⁴ Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado Acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



- 10. Cambio de vía. El veinticinco de mayo, el Pleno de esta Sala Regional determinó como improcedente la vía como juicio de revisión constitucional electoral y lo recondujo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de que este órgano jurisdiccional lo resuelva como en derecho corresponda.
- 11. **Turno del juicio ciudadano.** En virtud de lo anterior, en misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente **SX-JDC-6703/2022** y lo turnó a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.
- 12. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio, tuvo por recibida diversa documentación de trámite y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido por quienes comparecen en su calidad de candidatos a Director de Asuntos Indígenas

5

⁵ En adelante TEPJF.

controvirtiendo la sentencia que confirmó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría del Titular de la Dirección de Asuntos Indígenas del Municipio de Centro, Tabasco, y b) por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 15. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.
- 16. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan los nombres y firmas de quienes promueven el juicio; se identifica lo que se reclama y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

-

⁶ En lo posterior podrá indicarse como constitución federal.

⁷ En adelante podrá citarse como ley general de medios.



- 17. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el **trece de mayo** del año en curso y se notificó a la parte actora el **dieciséis de mayo** siguiente⁸, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del diecisiete al veinte de mayo.
- **18.** Mientras que la demanda se presentó el ultimo día, por lo tanto, es evidente que la presentación aconteció dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.
- 19. Legitimación e interés jurídico. En el presente juicio, se satisfacen estos requisitos, toda vez que los actores promueven por su propio derecho, en su calidad de candidatos a Director de Asuntos Indígenas de Centro, Tabasco; aunado a que fueron parte en el juicio que ahora combaten, calidad que les reconoce la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado.
- **20. Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.
- 21. Ello, porque las sentencias del Tribunal Electoral de Tabasco son definitivas, conforme con lo dispuesto en el artículo 26, apartado

⁸ Cédula de notificación personal visible en la foja 461 del Cuaderno Accesorio Único.

- 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
- 22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

- 23. El pasado veintisiete de enero, el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en sesión ordinaria, entre otras cuestiones, aprobó la Convocatoria para la elección del Titular de la Dirección de Asuntos Indígenas del referido Municipio, en la cual se estableció que el proceso de elección tendría verificativo el trece de febrero de dos mil veintidós.
- **24.** El día señalado para tal efecto, se llevó a cabo el proceso de elección, en donde se inscribieron doce candidatos entre ellos los hoy actores, resultando como ganador el ciudadano Elías Hernández Hernández.
- 25. Posteriormente, los hoy actores en su calidad de candidatos a la Titularidad de la Dirección de Asuntos Indígenas de Centro, Tabasco, presentaron juicio ciudadano a fin de impugnar la elección en comento.
- 26. La controversia planteada ante el Tribunal local se centró, esencialmente, en la ilegalidad de la convocatoria al establecer centros de votación en lugares de poca afluencia de los poblados



indígenas, la inclusión de comunidades que no pertenecen al catálogo de localidades indígenas, así como diversas irregularidades en los resultados de las mesas receptoras.

- 27. Al analizar la controversia planteada, el Tribunal local determinó que lo procedente era confirmar el cómputo total de los resultados obtenidos en la elección y declarar la validez de la misma, aprobada por el cabildo del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, al desestimar, por una parte, los agravios relacionados con la convocatoria, y por otra, aquellos relacionados con la jornada electoral.
- 28. Ante esta Sala Regional, los actores pretenden revocar lo decidido por el Tribunal responsable al considerar que existió un indebido estudio de fondo, lo que derivó en una violación a su autodeterminación y autonomía política.
- 29. Por lo que la materia de la controversia se debe centrar en definir si en la resolución se cometieron las violaciones que aluden los actores, bajo una perspectiva intercultural.

II. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

30. La pretensión de los enjuiciantes es que esta Sala Regional revoque la resolución dictada el trece de mayo de la presente anualidad por el Tribunal Electoral de Tabasco que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría del Titular de la Dirección de Asuntos Indígenas aprobada por el Cabildo del Ayuntamiento mencionado, mediante sesión extraordinaria de dieciocho de febrero del presente

año.

- **31.** Lo anterior para el efecto de que se declare nula dicha elección y se ordene la celebración de una extraordinaria.
- 32. Para sustentar la citada pretensión hacen valer diversos argumentos que se comprenden en los temas siguientes.
 - a. Ilegalidad de la convocatoria.
 - b. Irregularidades en la celebración de la elección.
- alos promoventes, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde, sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".9

III. Planteamientos

a) Ilegalidad de la convocatoria

34. Ante esta instancia federal, los actores sostienen que el Tribunal responsable omitió hacer un razonamiento de fondo de una situación que atenta contra los principios constitucionales de "autodeterminación y autonomía política de las comunidades

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



indígenas", pues al calificar de inoperantes los planteamientos relacionados con la ilegalidad de la convocatoria, se afecta la debida protección de las prerrogativas que garantizan la preservación de los pueblos originarios en su independencia organizativa y acceso efectivo al poder público.

- 35. Señala que la convocatoria es uno de los elementos sustanciales de las irregularidades del proceso de elección impugnado, por lo que el Tribunal local estaba obligado a estudiar de fondo la existencia de alguna violación, atendiendo el control difuso y bloque de constitucionalidad.
- 36. Lo anterior, ya que al permitir la participación de localidades que no son consideradas dentro del núcleo indígena del Municipio de Centro, Tabasco, puso en riesgo inminente la integridad de la población considerada constitucionalmente vulnerable.
- 37. Ahora bien, en la resolución impugnada, el Tribunal local consideró que los planteamientos de los actores encaminados a demostrar las ilegalidades de la convocatoria para la elección del Titular de la Dirección de Asuntos Indígenas de Centro, Tabasco, eran inoperantes en virtud de que habían adquirido definitividad al no haber sido impugnados dentro del plazo previsto por la Ley, por lo que se consintieron tácitamente.
- 38. Ello, porque desde la emisión de la convocatoria tenían un tiempo para interponer sus inconformidades ante la Comisión Edilicia de Asuntos Indígenas, quien de acuerdo con dicha convocatoria seria la encargada de resolver los incidentes que pudieran presentarse

durante y después de las etapas del proceso de elección.

- 39. Estableció que, la aprobación de la convocatoria se había llevado a cabo en sesión ordinaria de cabildo el veintisiete de enero del presente año y había sido publicada el mismo día en los estrados del Ayuntamiento y en la página de internet del Gobierno Municipal, así como en el Periódico Oficial del Estado número 6006 el dos de febrero siguiente.
- **40.** Por lo que, al no haberse inconformado dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se había consentido de manera tácita.
- 41. Aunado a lo anterior, señaló que los actores se inscribieron para participar en la referida elección otorgándoles el registro el dos de febrero, por lo que advirtió que no obstante de tener pleno conocimiento de la convocatoria, decidieron registrarse para participar en esa elección.
- 42. Razón por la que, estimó que los actores debieron haber impugnado dentro de los cuatro días siguientes al día de la emisión de la convocatoria o de su publicación, sin embargo, advirtió que los actos controvertidos se habían consentido y no podían ser recurridos posteriormente, en atención al principio de definitividad, por lo que reiteró que los actores aceptaron expresa y tácitamente el acto.
- 43. En esas circunstancias, el agravio es **infundado**.
- 44. Al respecto, esta Sala Regional comparte lo razonado por la



responsable en el sentido de que, si los actores consideraban que la convocatoria fue emitida de manera incorrecta, ya que permitió la participación de localidades no pertenecientes al nucleó indígena, debieron de controvertirla al haber tenido conocimiento de esta, y no admitir participar en una elección cuya convocatoria estimaban les agravia.

- 45. Puesto que al haberse registrado para contender en la citada elección se sujetaron a las reglas y procedimientos establecidos en la convocatoria emitida para tales efectos, por lo que no resulta procedente que habiéndose sometido a participar en la elección y una vez que conocieron que los resultados de ésta nos les fueron favorables, pretendan combatir la convocatoria referida.
- **46.** Además de lo anterior, los actores no expresan argumentos ante esta instancia con los que pretendan desvirtuar lo razonado por la responsable, sino que, únicamente, reiteran lo expuesto ante el Tribunal Electoral de Tabasco¹⁰.

b) Irregularidades en la celebración de la elección.

- 47. Los actores aducen que, el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, debió instaurar los mecanismos necesarios para que quienes participen en el proceso electoral estén legitimados como miembros de la comunidad indígena.
- **48.** Refieren que el proceso de elección se encuentra viciado por falta de certeza, ya que la responsable basó gran parte de su

¹⁰ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-122-2019.

determinación en la "auto adscripción y auto identificación" de los ciudadanos votantes, para justificar las violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección, dando por asentando que dichos ciudadanos acreditaron la condición de indígenas para poder votar.

- **49.** Los planteamientos expuestos son **infundados**, como se explica a continuación.
- 50. Al respecto el Tribunal local señaló que aun y cuando en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco no prevé causales de nulidad de votación o de elección, tomó en consideración las causales de nulidad recibida en casillas establecidas en la Ley de Medios local.
- 51. En ese contexto, determinó que de acuerdo con las constancias que obran en autos se acreditaba que en el centro de votación de Villa Ocuiltzapotlán, así como de Ocuiltzapotlán, el resultado de la votación fue de 389 votos, y que de acuerdo con establecido en el Periódico Oficial de veintisiete de agosto de dos mil once, suplemento 7197 decreto 118, que fue la base de la convocatoria de mérito, se obtuvo que la población indígena de Villa Ocuiltzapotlán es de 388, de la localidad Paseo Real de la Victoria es de 20 personas indígenas, de la localidad Tierra Amarilla 1era sección es de 1 persona indígena y del fraccionamiento de Ocuiltzapotlán es de 57 personas indígenas, por lo que el total de población étnica que tendría que haber sufragado era de 466 personas.
- **52.** Asimismo, razonó que los actores no referían a que personas se



les permitió sufragar, sin pertenecer a dicha localidad, aunado a que la convocatoria quedó referido en su base cuarta inciso b). que se les permitirá ejercer su derecho a votar a todos aquellos que acreditaran con su credencial de elector que pertenecían a cualquiera de las localidades indígenas, indicadas en el decreto citado.

- 53. Por otra parte, respecto a la votación recibida en el centro de votación de Villa Playa del Rosario, el Tribunal local advirtió un total de 258 votos, por parte de las localidades Villa Playas del Rosario, Subteniente García, Ranchería Estanzuela 1era sección, Ranchería Huasteca 1era y 2da sección y Ranchería Tumbulushal y que si bien de acuerdo a datos obtenidos del Periódico Oficial –base para la convocatoria— advirtió que la población étnica de dichas localidades es de 186 personas indígenas, lo cierto es que en la convocatoria quedó asentando que el día de la jornada electoral votarían las y los ciudadanos que acreditaran con su credencial de elector que pertenecían a cualquiera de las localidades con presencia indígena.
- 54. Razones por las que concluyó que, que por cuanto hace a las personas que votaron sin pertenecer a las comunidades que integran el centro de votación, bastaba con que contaran con su credencial para votar con fotografía y que acreditaran pertenecer a cualquiera de las localidades indígenas para poder emitir su voto, esto de acuerdo a los criterios tomados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se menciona que aquellos que se hayan presentado a votar y se hayan auto adscrito como indígenas, debía reconocérseles su derecho, pues era razón suficiente para hacerlo.
- 55. Finalmente, adujo que de acuerdo a los datos obtenidos en la

votación, por cuanto hace a Elías Hernández Hernández quien resulto electo, obtuvo el primer lugar con 3807 votos, en segundo lugar David Velázquez García con 812 votos, por lo que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 2,995 votos, con Marcelino de la Cruz Hipólito es de 3,556 votos y con Jahasiel Velázquez Hernández es de 3,620 votos, por lo que se hace notoria la imposibilidad de que los actores alcanzan su pretensión de modificar el resultado a su favor y con ello declarar la nulidad de la elección.

- 56. De lo anterior esta Sala Regional considera acertado lo razonado por la responsable en el sentido de que no se acreditó que las irregularidades hechas valer por los enjuiciantes resultaran determinantes para el resultado de la votación obtenida en los mencionados centros de votación, ni que ello hubiera trascendido en la citada elección.
- 57. Ello porque, en efecto, para acreditar tal causal de nulidad, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.
- 58. Asimismo, independientemente de lo razonado por el Tribunal local, se advierte que la convocatoria en su base cuarta, inciso B) estableció que ... "Votarán las y los ciudadanos que acrediten con su credencial de elector que pertenecen a cualquiera de las localidades indígenas que se indican en el decreto 118 referido en el considerando noveno"... razón por la que se concluye, que de acuerdo a lo citado, podrían votar cualquiera de las persona que perteneciera a las localidades indígenas, por lo que el hecho de que



hubieran mas votos en determinados centros de votación, se debió a que así lo establecía la convocatoria.

- 59. Aunado a que, los actores en ningún momento aportaron elementos mínimos de prueba que señalaran que las personas que votaron fuera de su centro de votación no pertenecían a alguna localidad indígena, máxime que los actores tuvieron la oportunidad de designar a sus representantes de casilla.
- 60. De lo anterior, tampoco pasa inadvertido que la votación recibida en el centro de la Villa Ocuiltzapotlán ascendió a 78 y en el centro de Villa Playas del Rosario ascendió a 72 y la diferencia entre el candidato ganador y quien ocupó el segundo lugar fue de 2,995 votos, por lo que, en el mejor de los casos para los enjuiciantes, de considerar que toda la votación recibida en dichos centros se emitió de manera irregular, tampoco sería determinante para modificar el resultado de la elección, y por ello lo infundado del agravio.
- 61. En ese sentido, al resultar **infundados** los planteamientos de los actores, sin que se advierta que la actuación del Tribunal local haya sido contraria a derecho, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.
- 62. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **63.** Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a los actores en la cuenta señalada para tal efecto en su escrito de demanda; por oficio o de manera electrónica al Ayuntamiento de Centro, Tabasco, por conducto del Tribunal Electoral de Tabasco, así como al citado Tribunal con copia certificada de este acuerdo; y por estrados a las demás personas interesadas.

Esto, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 apartado 1 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.